BOLETIN



OFICIAL

completo

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Lasleyes, ordenes y anuncios que hayan de insertaren los Boustiszs originales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica tedas les dins, excepte les deminge

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 per un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bolatta, plasade Santiago 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio decarta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVENTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, excepto ha que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán o cial te mente: asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por enda lines de inserción.

Numero suelta 50 centimos do peceta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Ptas. Cénts.

Ingresado hasta hoy en el
Banco de España 19.472.001 40
Idem id. id. en las pro-

vincias..... 9.509.141 97

TOTAL GENERAL... 28 981.143 37

(Se continuará.)

Relación de los Sres. Oficiales del escuadrón de Escoita Real que dejan un día de haber para la Suscripción nacional.

(Gaceta de hoy).

DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formalada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

El afirmarlo así, como antecedente necesario de discurso para llegar á la concreción definitiva, que es materia propia de la consulta del Gobierno, es tan sólo una declaración ó reconocimiento y una simple mención de lo que reza el texto legal, y no el resultado de complicada labor de hermenéutica.

(1) Véase el núm. 313 de este Bolerin.

Es de observar, también, á igual título de dato preliminar necesario, que al desarrollar la ley de Enjuiciamiento criminal en su tit. 1.º, libro 4.º, aquel precepto constitucional, emplea otras denominaciones y se vale de otros giros que no han dejado de dar lugar á la creencia de alguna contradicción, más aparente que real, y que se tradujo aquel precepto con mayor amplitud y extensión en la regla procesal, con apariencias en ella de darle distinto alcance é de convertir en casi absoluto é indistinto lo que la Constitución expresa con sentido más condicional ó con marcado criterio de diferencia Empieza el art. 750 diciendo: «El Juez

ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendra de dirigir el procesamiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador à que pertenezca.» Cortes abiertas, puede equivaler, sin que sea absolutamente igual, à Cortes reunidas, supuesta la vaguedad yfalta de significa ción concreta y universalmente aceptada de las palabras que acerca de la materia se emplean; y, en este concepto, la regla procesal no discreparía de la constitucional; pero los artículos siguientes desvirtúan un tanto esa inteligencia. Ordena el art. 751 que el Senador o Diputado sorprendido en flagrante delito «podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes à la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda», haciéndose lo propio con respecto al Senador ó Dipu tado electo que tuviere causa pendiente. Prescribe el 752 que «sí un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberà el Juez o Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegisladors, y «lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó un Diputado à Cortes electo, antes de reunirse éstas». Y dice, por fin, el 753 que «en toto caso se suspenderán los procedimientos desde el dia en que se dé conocimiento à las Cortes, estén o no abiertas permaneciendo las c sas en el estado en que entonces se hallen, hasta que resuelva lo que tenga

por conveniente el Cuerpo Colegislador respectivo»; el cual, según el art. 754, puede negar la autorización pedida, cuya negativa lleva consigo «el sobreseimiento de la causa en cuanto al Senador ó Diputado».

Nótase cierta diferencia de dicción legal y de mención expresa, y no virtual ó implicita, entre la ley de Enjuiciamiento criminal y la Constitución, respectivamente; lo cual no autoriza, sin embargo, para afirmar que constituya una discrepancia sustancial de contenido. Ésta habla de Sesiones del Congreso y del Senado reunidos; aquélla usa las locuciones de Cortes abiertas ó de reunirse éstas, sin duda como equivalentes de las empleadas en el texto constitucional, é impone en todo caso, estén las Cortes abiertas ó cerradas, el deber de obtener autorización, si no para incoar o iniciar procesos, para continuar el procedimiento; cosas análogas en sus efectos en cuanto al resultado último o definitivo, hasta el punto de que la negativa de esa autorización, indispensable cuando de un Senador ó Diputado se trate, sea cual fuere su situación parlamentaria, obliga al sobreseimiento libre y pone término á la causa en lo referente al Diputado ó Senador.

No es menos digna de observarse la discrepancia literal de los textos legales en otros pasajes. El art. 47 de la Constitución, tratándose de procesos ó arrestos de Diputados ó Senadores cuando estuvieren cerradas las Cortes, dice: «se dará cuenta lo más pronto posible», y el artículo 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al supuesto del procesamiento de un Senador ó Diputado durante un interregno parlamentario, expresa que el Juez ó Tribunal que conozca de la causa deberá ponerlo inmediata mente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo mismo se observará cuando haya sido procesado uno de aquéllos, que no sea más que electo, antes de reunirse las Cortes; así como el 751, en el caso de proceso por delito flagrante contra Senador ó Diputado cuando estén las Cortes abiertas, fija el plazo de las veinticuatro horas siguientes à la detención para poner el hecho en conocimiento de la Cámara correspondiente. No hay, pues, identidad literal de dicción entre la ley fundamental y la de enjuiciar, ni el adverbio inmediata mente, que usa ésta, significa cosa abso-

lutamente igual á la frase lo mas pronto posible, que emplea aquélla, y menos si se tiene presente la finalidad expresa con que la Constitución dispone que se dé cuenta al Senado ó al Congreso; pues refiriéndose al primero dice: «para que determine lo que corresponda», y aludiendo al segundo expresa: «para su conocimiento y resolución». Y como mal puede «determinar lo que corresponda» 6 «conocer y resolver» el Cuerpo respectivo, acerca del hecho noticiado por la Autoridad judicial, del arresto ó procesamiento de un Diputado ó Senador, si aquél no está abierto ó funcionando, pudiera el texto constitucional, si fuera el único á qué atenerse, haber dado lugar á considerar admisible una de estas dos inteligencias: ó que el conocimiento que se deberá dar á la Cámara ó á su representación parlamentaria, cuando estén suspendidas sus sesiones, ha de ser lo más pronto posible, a partir del arresto 6 procesamiento; ó que este término ha de contarse sin perdida de tiempo, atendido tan sólo el fin del conocimiento al Cuerpo Colegislador, ó sea tan luego como resulte posible que determine lo que corresponda ó que conozca y resuelva; es decir, no olvidando que esto no puede ocurrir hasta que las Cortes reanuden sus sesiones.

Con esta última inteligencia concordaría otro procedente constitucional de la mayor autoridad, en este punto por el espiritu amplio y democrático que caracteriza al Código político en que se contiene, cual es la Constitución de 1869, en su art. 56, al disponer que así «en este caso (el del delito flagrante), como en el de ser procesado ó arrestado (Senadores ó Diputados), mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan».

Claro es que, según este precepto legal, la prerrogativa parlamentaria, no sólo se creía bien servida é innecesario anticipar á la representación de las Cor tes el conocimiento sin efecto alguno parlamentario posible cuando no estuvieran abiertas las sesiones, si no que con tales términos de redacción era indudable que se dejaba libre la acción judicial hasta que las Cortes se reunieran, que los procedimientos no se suspendian y podían cumplirse los fines comunes de la justicia penal sin el menor agravio á la inmunidad del Diputado ó Senador, ni á dicha prerrogativa de la Cámara correspondiente, à diferencia de lo que sucede, debiendo aplicarse la letra terminante del art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la que, en todo caso, y estén ó no abiertas las Cortes, ordena «se suspendan los procedimientos desde el día en que se le dé conocimiento, y que permanezcan las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente; cosa que no podria ser, ni será, mientras no se reúna, funcione, delibere y acuerde sobre dicho asunto.

Este desarrollo ó complemento del artículo 47 de la Constitución hace más extraviada y peligrosa la mayor ó menor vaguedad de la frase elo más pronto poposible» que el mismo emplea, y prescinde para interpretar esta relatividad de premura en el tiempo de aquel texto, de la referencia expresa del mismo á sus fines, ó sea á la «determinación de lo que corresponda» ó «al conocimiento y resolución», que son las des frases indicadas, mediante las cuales se marcan los fines á que responde ese deber de dar conocimiento à las Cortes por la Autoridad judicial en procesos contra Diputados ó Senadores, como fórmula de la inmunidad parlamentaria en nuestras leyes.

Lo que ocurre en este punto de la falta de absoluta identidad, más literal que esencial, entre la Constitución y su ley complementaria, la de Enjuiciamiento criminal, no carece de cierta explicación más ó menos justificada y suficiente.

La ley procesal, por exigencia de su peculiar indole, desenvuelve la idea expresada en la Constitución en los térmi nos más estrictos é inflexibles, propios de toda regla de Enjuiciamiento, tomando por base el precepto constitucional escri to; mientras que la Constitución, á pesar del rigorismo, de sus términos, al parecer categóricos, puede ofrecerse como susceptible de más amplia interpretación por no ser posible que se sustraiga en la reslidad de su aplicación, al natural y poderoso inflojo de las discusiones, acuerdos y prácticas parlamentarias, y tam bién à ese decisivo elemento predominante en la vida pública de cierta indole aleatoria, que pudiéramos denominar la circunstancialidad política del momento, puesto que de un solo principio y de un mismo texto legal se trata en las diferentes ocasiones de su aplicación, sin que, á pesar de ello, pueda contarse con la identidad de resultados en los diferentes casos. Además, influyen en el sentido con que se aplique lo establecido por la Constitución, que como ley fundamental no cambia facilmente en su tenor, otros motivos en virtud del progreso de los tiempos que pueden señalar rumbos nuevos para satisfacer necesidades también nuevas, en consonancia con las relaciones políticas y jurídicas de la vida moderna, antes que aquéllas pudieran considerarse bien arraigadas y se procediera à la reforma del texto constitucional en términos de mayor armonía con la realidad social.

Hay en el fondo de este fenómeno, que puede llegar al extremo peligroso de constituir una verdadera inobservancia en algunos casos de la ley fundamental, algo así como aquello que entre los juristas se llama costumbre extra legem ó contra legem, impulsado por las corrientes polí-

ticas de la pública opinión, llevado á cabo ó resistido por los actos de Gobierno y
amparado y sancionado ó no en definitiva
por los acuerdos de las Cámaras; dando
lugar á una fuerza de innegable y avasallador influjo, que llega à constituir una
especie de jurisprudencia parlamentaria
la cual fácilmente se convierte en un sentido generalizado en la opinión pública del
cuerpo social y, sobre todo, de los partidos políticos.

Cuando sobreviene este fenómeno, se produce una falta de ecuación entre el precepto de la ley y la práctica del mismo en virtud de aquella fuerza expansiva que las imprimió el único órgano autorizado para su superior inteligencia y predominante aplicación, que son las Cámaras; no siendo extraño, por tanto, que se generalice y arraigue en el orden social algo parecido à cierto espejismo, que después origina el que de buena fe, se confunda el hecho con el fenómeno y el principio ó precepto legal con el sentido usual de su aplicación.

De traer à cuenta es también el articulo 32 de la Constitución vigente, según el cual corresponde al Rey, respecto de las Cortes, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver, simultanea ó separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados.

A la vista de este texto constitucional, y dando como es debido su valor especial correspondiente á cada una de las palabras que la ley emplea, mucho más tratándose de una Constitución, por su carácter de ley fundamental, en la que no cabe suponer dicción ociosa, inútil y repetida, y ya que no se especifican más los conceptos que dicho artículo señala respecto del proceso de vida de las Cortes, se ocurriría à cualquiera formular las siguientes preguntas: ¿Cuándo se ha de entender que las Cortes están abiertas o cerradas, para todas las aplicaciones legales, incluso la del precepto constitucional del art. 47? ¿Deben considerarse cerradas cuando se ha decretado la clausura temporal de sus sesiones por lo que se llama su suspensión? Al estimarlo así, se dará al verbo cerrar un sentido gramatical, legal, ó puramente convencional, equivalente à la mera suspensión, que ya que no in actu, implica cuando menos in habitu la permanencia de la función legislativa? ¿Es y representa tal suspensión una situación parlamentaria y legal diversa de la que pone fin á las tareas legislativas de un período, por declarar el Rey terminada una legislatura, en uso de su prerrogativa constitucional? ¿Qué será, entonces, lo que propiamente puede llamarse interregno parlamentario, según que se resuelvan en uno ó en otro sentido las dudas anteriores y se estime ó no bastante el decreto de suspensión, propiamente tal, dictado por el Monarca, no el simple acuerdo de suspensión con la fórmula de «se avisará á domicilio», que adopte una ú otra Cámara?

Fases son todas estas y estados parlamentarios en relación con la Constitución, para el fin concreto de la aplicación concordante de los artículos 750 à 754 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya importancia no cabe desconocer cuando estos preceptos procesales hacen, girarel enjuiciamiento y depender la libertad de acción de los Tribunales, siempre que se trate de proceder contra un Senador ó Diputado, de la distinción de Cortes abiertas ó cerradas.

Mas à la Sala de gobierno de este Su-

premo Tribunal y al Fiscal del mismo que suscribe este dictamen, sometido en su conclusión, y nunca en lo personal y modesto de sus razonamientos ó en su manera de discurso para llegar y determinar aquélla, ofrecida á su superior consideración y acuerdo, no le es lícito resolver con este motivo tales cuestiones y hacerlas objeto de su informe, en virtud de las razones que más adelante se expresan.

Esto no se opone à reconocer que, à juicio del Fiscal, existia mayor congruencia entre el Código de procedimientos criminales de 1872 y la Constitución de 1869, á que aquél se refería. Ambos textos legales se valian de las frases Cortes abiertasó cerradassinemplear otras locuciones que, como actulmente sucede, pueden ser causa de aumentar las vacilaciones y dudas, si bien el primero de esos cuerpos legales mencionaba también los interregnos parlamentarios, concepto un tanto equivoco; según las distintas interpretaciones de que se le hace objeto; pero transcrito, al art. 47 de la Constitución vigente, el precepto integro, sunque adicionado del 41 de la de 1845, no parece aventurado afirmar que existe cierto desacuerdo, para unos más aparente que real y viceversa para otros, con el tit. 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento oriminal, inspirado, tal vez y hasta cierto punto nada más, en las discusiones y en la jurisprudencia parlamentaria, en cuanto pudieran y debieran considerarse, cualesquiera que fuesen su rigor lógico y su fidelidad y adaptación á los textos legales, como interpretación auténtica de puntos obscuros y controvertibles; circunstancias todas que, sin duda, son determinan. tes del informe pedido por el Gobierno à esta Sala sobre la conveniencia y necesidad de la reforma del expresado título de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Se continuará).

Tesprería de Hacienda

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid Segunda Zona

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos à la Hacienda de la segunda Zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 24 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Luis Martorell, por débito á la Hacienda del primero y segundo trimestre de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados, tasados en 1.625 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo derecha, el día 9 de Enero próximo, á las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrida una hora, no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Recoletos, núm. 2, triplicado, piso principal derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 28 de Diciembre de 1898.-El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

20.-587.

D. Inacio del Castillo, Agente ejecuti-

vo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia secha 24 del actual, dictada por mi en el expediente de apremio que se instruye contra D. Cristobal Botella, por débito à la Hacienda del primero y segundo trimestre de contribución industrial, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados, tasados en 755 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo derecha, el día 9 de Enero próximo, á las diez de su mañana, admitiendose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle del Marqués del Duero, núm. 6, piso principal, derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 28 de Diciembre de 1898.=El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

20.-588.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaria. - Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Serafin Aycart y Falcó, proyecta instalar y explotar un horno fumívoro con destino á la fabricación y moldeado de objetos de cerámica, en la calle de Mendez Alvaro, núm. 24.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldia Presidencia, durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Diciembre de 1898.= El Secretario, Francisco Ruano.

20.-572.

Alcalá de Henares

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica ó urbana, presentarán en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, hasta el día 25 de Enero próximo, relaciones juradas con los títulos de propiedad que justifiquen tales alteraciones, á fin de formar el apéndice al amillaramiento de 1899 á 1900; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitiráninguna.

Alcalá de Henares 28 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Rajas. 20.—577.

Coslada

Hallándose vacante por renuncia y enfermedad del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia dicha plaza para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaria, en el término de un mes á contar desde el día que este se publique en el Boletín oficial.

Coslada 19 Diciembre 1898.=El Alcalde, Zacarías de Lucas. 23.-574.

Lozoyuela

Para poder proceder à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones de 1899 à 1900, los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación por duplicado de altas y bajas con los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho à la Hacienda el impuesto de traslación de dominio, desde este dia hasta el 31 de Enero próximo.

Lozoyuela 27 de Diciembre de 1898.= El Alcalde, Eustaquio Nogales.

20.-575.

Valdeavero

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder à la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base à los repartimientos de territorial y urbana, para el año económico de 1899 à 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Enero próximo las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos de traslación, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Valdeavero 25 de Diciembre de 1898 = El Alcalde, Agustín Sanz.

20.-570.

Venturada

Con el fin de proceder à la formación del apéndice al amillaramiento de 1899 à 1900, de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán dentro del mes de Enero próximo sus declaraciones documentadas en forma, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Venturada 24 de Diciembre de 1898. = El Alcalde, Manuel de la Morena.

20.-571.

Villanueva del Pardillo

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1896 à 97, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas las personas que gusten, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho término, no serán admitidas.

Villanueva del Pardillo 26 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, P. O. Manuel Magdaleno. 20.-573.

Villav eja

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1899 à 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo.

Villavieja 27 de Diciembre de 1898.= El Alcalde, Mariano Carretero.

20.-578.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Josquin Garrigues Martinez, Relator-Secretario de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Certifico: Que celebrado en el día de hoy el sorteo de los Jurados que han de conocer de las causas procedentes del Juzgado de Alcalá de Henares, han sido elegidos los señores siguientes:

D. Antonio Segura García. Cesáreo Martin Aguila. Sebastián Aguado Murillo. Vicente Roldán Sánchez. José González Bravo. Julian Calvo Perez. Cipriano Muñoz Dulce. Jesús Fresno Martinez. José Ruiz Martinez. Juan Palomo Moreno. Antonio Lucas Martinez. Jesús Aguado Dorado. Bruno Hebrero Méndez. José Arias Rodríguez. José Cumplido Blasco. José Dalats Casado. Manuel Salgado López. Ignacio Vicente Cristobal. Zacarias Caballero Alonso. Ramón Cebrián Blasco. Gumersindo Bachiller Anchuelo. Antonio Arribas Huebes. Mariano Moreno Descalzo. Camilo Guerra del Toro. Pio Rubio Sanz. Dámaso Gordo Muñoz. Celedonio Sanz y Sanz. Juan de Dios Ruiz Pareia. Federico Garcia Carballo. Toribio Moreno de Marcos. Julián Díaz Ruiz. Nicolás Pérez Morera. Esteban Diaz Martinez. Mariano Buxó Alonso. Pedro García de San Antonio. Jacinto Rodríguez Olmo. Aniceto González Laso. Esteban Acebedo Martin. Eustaquio Padin Ortega. Eugenio Linares Escobar. Mariano Pérez Fuentes. Aquilino Fresno Valencia.

Terminado el sorteo acordó la Sección primera de esta Audiencia provincial, que las seciones del Jurado comiencen à la una de la tarde, debiéndo empezar los de cada causa los días que à continuación se expresan:

Contra Vicente García Damián, por robo, para el día 11 de Eneno próximo.

Contra Alejandro Oñoro Arriero, por homicidio, para el 14 del mismo mes.

Coutra Gregorio Sanabria Hernández y otro, por asesinato, para el 21 del expresado mes.

Contra Policarpo Abad Vicente, por tentativa de robo, para el día 4 de Febrero próximo.

Contra Diego Antón García, por robo, para el día 10 de dicho mes.

Contra Patricio Adan Parra, por homicidio, para el día 20 del expresado mes.

Contra Antonio Perales Llaves y otro, por robo, para el 25 del repetido mes.

Contra Escolástico Sanz de la Torre y otro, por homicidio, para el día 20 de Marzo.

Contra Antonio María Encarnación, por homicidio, para el día 24 de dicho mes.

Y para que conste y publicar en el Boletín oficial de esta provincia, conforme à lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente firmándola en Madrid á 24 de Diciembre de 1898.=P. S. L. José García Goñi.

20 - 581.

D. Joaquin Garrigues Martinez, Re-

lator-Secretario de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Certifico: Que celebrado en el día de hoy el sorteo de los Jurados que han de conocer de las causas que se expresarán, procedentes de los Juzgados del Centro, Congreso y Palacio, han sido elegidos los señores siguientes:

D. José Portolé Hidalgo. Ceferino Terán Puyot. Patricio Peña Hernández. Pedro Minguez Soto. Mateo Arranz. Juan Caberoli Rodriguez. Gaspar García Baldrich. Federico Porras Arce. José Luque Martinez. Guillermo Sainz Alfonso. Indalecio Sánchez Calvo. Vicente Echauri Pérez. Moisés García Muñoz. Ramón del Valle Martinez. Manuel Lletget Lletget. Juan Jiménez Muñoz. Ramón Flores López. Carlos Groizard Coronado. Enrique Campesinos. Valentin Picatoste Garcia. Evaristo Vázquez Taboada. Luis Miller Vadillo. Luis Barceló Cervantes. Miguel Robert Laporta. Pedro Cavila Martin. Pedro Mejia Garcia. José Lacasa Matabuena. Antonio Vargas Ramos. Juan Rivas Martinez. Simón González Fernández. Carlos Aguilar Pérez. Joaquin de la Hoz Villa. Joaquín González Cuadro. Antonio Barco. Pedro Esteban Herizo. Gabriel Acin Serralta. Salvador Tello. Tomás Jiménez Martinez, Vicente Lagunas Palacios. Angel Flores Sanchez. Antonio Dorado. Andrés Salazar Pérez.

Terminado el sorteo acordó la Sección cuarta de esta Audiencia provincial, que las sesiones del Jurado comiencen á la una de la tarde, debiendo empezar las de cada causa los días que á continuación se expresan:

Causa contra Celestino Fernández Suárez y otro, por falsedad, para el día 9 de Enero próximo.

Contra José Saenz Moreno, por abusos deshonestos, para el 24 del mismo mes.

Contra Dionisio de León Pinto por expendición de un billete falso, para el día 6 de Febrero.

Contra Narciso Quevedo Rodríguez, por parricidio, para el 10 de dicho mes.

Contra Manuel Maya Pérez por falsificación, para el 17 del mismo.

Contra Manuela Méndez López, por expendición de billetes falsos, para el 20 del expresado mes.

Contra Manuel Cano Martinez, por expendición de billetes falsos, para el 24 del mencionado mes.

Contra Millana Antonia Santeva, por uso de documento privado falso, para el 27 del repetido mes.

Contra Francisco Coello Sanz y otro, por tenencia de herramientas para el robo, para el día 2 de Marzo próximo.

Contra Faustino Sixto Gonzalez, por falsificación y estafa, para el día 6 de dicho mes. Contra Pascual Gallardo Villar, por robo, para el 10 del mismo.

Contra José Pernas Cao, por homicidio, para el 13 del expresado mes.

Contra Julian Muñoz Alcalde, por falsificación y estafa, para el 17 del mencionado mes.

Contra Gregoria Lucero y otros, por robo, para el día 20 del referido mes.

Contra D. José Espinosa Bustos, por delito de imprenta, para el día 24 del repetido mes.

Contra Luis Blanco Núñez, por homicidio, para el día 4 de Abril próximo.

Contra Antonio San Cristobal, por corrupción de menores, para el 10 de dicho mes.

Contra Juan Cañadas Zarzalejo y otros, por expendición de billetes falsos, para el día 12 del mismo mes.

Y para que conste y publicar en el Boletín oficial de esta provincia, conforme à lo dispuesto en el art. 48 de la Ley del Jurado, expido la presente firmindola en Madrid à 24 de Diciembre de 1898.—P. S, Licenciado José García Goñi. 20.—580.

Juzgados militares

GRANADA

D. Joaquín Sancristoval Diez, Teniente Coronel agregado á la Zona de Reclutamiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor nombrado por la superioridad para instrucción del expediente por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo al recluta Emilio García Castillo, del reemplazo de 1896 sorteado en el 1897 por el cupo de Berchules, partidojudicial de Vigijar, provincia de Granada.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, para que en el término de quince días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la casa llamada de Pareja, de esta capital, que ocupa las oficinas de la misma, con el fin de prestar declaración en el expediente precitado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Granada à 21 de Diciembre de 1898.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Joaquín Sancristoval.

19 - 543.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, penden autos de suspensión de pagos de la Compañía del Ferro-carril del Tajuña, en los cuales se ha presentado por el Consejo de Administración una certificación en que consta que en sesion celebrada en 23 de Agosto del año 1895, se tomó entre otros el siguiente literal acuerdo:

«La Junta general de accionistas de la Compañía, acuerda aprobar la proposición de convenio que en representación de ésta, el Consejo ha de presentar al Juzgado en cumplimiento del apartado tercero del art. 934 del Código de Comercio, proposición de convenio cuyos extremos son los siguientes:

Acresdores del primer grupo.

1.º A los acreedores por trab jo personal material de oficinas y alquileres, se les abonarán sus créditos en efectivo metálico, dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de este convenio. 2.º A los acreedores por expropiaciones, obra y material se les abonarán sus créditos con obligaciones hipotecarias, por todo su valor nominal, seis meses después de aprobado este convenio.

Acreedores del segundo grupo —Los acreedores de este grupo, siendo como son obligacionistas, se les cangearán los resguardos provisionales por los títulos definitivos, dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de este convenio. No devengarán interés estas obligaciones, y por lo tanto, no serán pagados los cupones de las mismas, hasta transcurridos doce meses de la fecha de apertura á la explotación del trayecto de Arganda à Chinchón.

Acreedores del tercer grupo. -A los acreedores de este grupo se les paga rá solamente el 75 por 100 de sus créditos, que recibirán en obligaciones por su valor nominal.-Las obligaciones que se inviertan en pago de créditos de los que figuran en este convenio, no devengarán interés alguno, ni entrarán en la amortización, hasta transcurridos que sean doce meses de la apertura à la explotación del trayecto de Arganda á Chinchón. Las costas de los procedimientos judiciales incoados á instancia de los acreedores, serán satisfechas por éstos, y las que se ocasionen en este expediente, por la Compañía.» En su virtud, y de conformidad con lo que previene la ley que rige en la materia y lo acordado en providencia de 15 del actual, se publica este segundo edicto convocando á todos los acreedores de la Compañía, para que en el término de dos meses, acudan á adherirse al convenio ó á manifestar su oposición, si lo creyeren preferible.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.=
V.º B.º=Ruiz.=El actuario, Licenciado
Ramón Aguado y Oria.=Es copia: Licenciado Aguado y Oria.
18.—529.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte:

Por la presente, cito, llamo y emplazo à Josefa Rodriguez del Olmo, hija de José y Casimira, de dieciseis años de edad, soltera, sirvienta, natural y vecina de esta Corte, que tuvo su domicilio en la oatle de San Ildefonso, 32, principal número 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños. ó se presente en la Cárcel de su sexo, en ciase de presa, á fin de responder de los cargos que la resultan en la causa que contra ella se sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parara el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo à todas las Autoridades, y ordeno à los agentes de la policia judicial, procedan à la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color del rostro bueno; y en el caso de ser habida, la pongan à mi disposición en este Juzgado.

Madrld 24 de Diciembre de 1898.= Juan Francisco Ruiz y Andrés.=El Escribano, José Alonso Fadrique.

18.-527.

CONGRESO

D. Jose Aguilera Meléndez, Juez de

primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado de mi cargo y escribanía del que autoriza, penden autos en juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Doña Maria del Rosario Roca de Togores y Tellez Girón, contra su esposo D. Domingo Aguilera, sobre declaración de prodigalidad, en cuyos autos, à instancia de la representación de la parte actora, y como prueba propuesta por éste, se ha acordado en providencia de este dia, se cite al demandado D. Domingo Aguilera, para que el día siete de Enero próximo, álas tres de su tarde, comparezca en la Sala au diencia de este Juzgado, á fin de que bajo juramento indecisorio, reconozca la firma y rúbrica que con su nombre y apellido, se dice autorizan los documentos de deber extendidos á favor de Don Timoteo de Antonio, D. José Crespo, D. Alvaro de Figuerola y Canales y Don José Fontagud y Aguilera, con fechas 26 de Febrero de 1896, 9 de Marzo de 1897 y 1.º de Noviembre de 1895.

Y para que sirva de citación en forma al D. Domingo Aguilera, cuyo actual domicílio y paradero se ignoran, expido el presente que se insertará en los periódicos oficiales, Gaceta, Boletín y Diario de Avisos; previniendo à aquél, que de no comparecer el día y hora al efecto señalado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid A 31 de Diciembre de 1898.=José Aguilera Meléndez.=El Escribano, Andrés Ortiz. 73.—P.

CHINCHON

D. Jacinto de la Peñr y Camacho, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción por ausencia del propietario en asuntos del Juzgado.

Por el presente edicto, se sacan á primera y pública subasta los bienes embargados á Raimundo Carralero Sánchez y Miguel Vázquez Sánchez, en causa que se les siguió por hurto, y son à saber:

Fincas embargadas á Raimundo Carralero Sánchez Pesetas Una tierra en término de Bel-monte de Tajo, sitio de la Nava, de una fanega y-seis celemines: linda Saliente. Juan Pablo Sanchez; Mediodia, Julián Carralero; Poniente, senda; y Norte, dicho Juan Pablo Sánchez; tasada en cien pe-100 Otra tierra en igual término, sitio de las Trampas, de caber ocho celemines: linda Saliente, León Campo; Poniente, Julian Carralero; y Norte, Antolin Avila; tasada en cien pesetas. Una viña tinta y blanca en el mismo término y sitio de los Majanos de Pino, de 300 cepas: linda Saliente, Julian Carralero; Mediodía Bernarda Sanz; Poniente, Ambrosia Sanchez; y Norte el camino; tasada en trescientas pesetas..... 300 Otra tierra en este término, sitio de la Calera Coteño, de caber ocho celemines: linda Saliente y Mediodía, Monte de la Encomienda; tasada en cuarenta pesetas..... 40 Fincas embargadas á Miguel Vázquez Sánchez Una casa en Belmonte de Tajo, calle de la Solana, núm. 3: linda derecha entrando, Bernardino Vazquez; izquierda, Joaquin Mingo Yuste, y espalda, Raimundo Vazquez; tasa-

da en ciento veinticinco pese-

tas

125

Para el remate se ha señalado el día 21 de Enero próximo, à las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para la subasta la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; los licitadores consignarán para tomar parte el 10 por 100 de aquella; y se les advierte, que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Chinchón à 21 de Diciembre de 1898.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Fernando Ibáñez. 18 —508,

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los casos primero y tercero del articu lo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesa do Juan Hernandez Rodríguez, de diecinueve años de edad, natural de Valde Santo Domingo, provincia de Toledo, vecino de Aravaca, hijo de Feliciano y de Isabel, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Bolerin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado instructor por haberse decretado su prisión provisional. por el Tribunal Superior, en el sumario que se le siguió en este Juzgado, por hurto de ropas, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno à los agentes de la policía judicial, procedan à la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes à las Carceles de este partido y à mi disposición en caso de ser habido del referido procesado Juan Hernán dez Rodriguez.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 21 de Diciembre de 1898.=Crisanto Posada.=El Escribano, José Almaráz.

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinai y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por quince días, ante este Juzgado, á seis sujetos desconocidos, de quienes solo constan las señas que se dirán, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que se instruye por robo perpetrado en la casa de Pedro Carretero Martín, vecino de Garganta de los Montes, en la noche del 25 de Noviembre último, sobre las doce de la misma; llevándose el dinero y efectos que à continuación se expresan:

Un billete del Banco de España de 100 pesetas.

Otro de 50 pesetas. Dos de 25 pesetas.

Sesenta y cinco duros en monedas de 5 pesetas.

Dos mantas de sayal nuevas. Un tapabocas color azul y blanco à cuadros.

Dos pares de zapatos borceguies. Un par de zapatos bajos de mujer. Dos pares de alpargatas abiertas. Tres mantecas y media.

Las únicas señas de los seis sujetos referidos son las siguientes; uno de ellos de buena estatura, de barba, sin bigote, y aquella de color rubio, y no muy gueso; y el otro, enjuto de carnes; y ambos tenian tapabocas que eran de lana obscura y á cuadros y de lana, y claro el otro, armado uno de ellos con una escopeta de dos cañones y un morral blanco como el que usan los quintos y con trajes bastante usados.

Y para que se proceda à la busca y captura en su caso, y remisión à este Juzgado de los seis individuos aludidos, y ocupación y remisión del dinero y efectos robados, no acreditándose su legitima procedencia, libro el presente encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, en pró de la Administración de Justicia para el descubrimiento de los autores.

Dado en Torrelaguna à 19 de Diciembre de 1898.=Luis Gallinal.=Por mandado de Su Señoría, Licenciado José Rey. 19 - 537,

Administración de la Fábrica Nacional

DE LA MONEDA Y TIMBRE

El día 11 de Enero próximo à las dos de la tarde tendra lugar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, despacho del que suscribe, la subasta pública para contratar el suministro de 2 000 000 de kilogramos de carbon de cok con destino à dicha Fábrica durante el resto del actual año económico de 1898-99 y el de 1899-900.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en la licitación, pueda pasar à ver el pliego de condiciones que estarà de manifiesto en la Fábrica todos los días no feriados, de once de la mañana à cuatro de la tarde, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que à continuación se inserta.

Madrid à 28 de Diciembre de 1898.= El Administrador, Antonio del Castillo.

Modelo de proposición

Don vecino de que vive calle del número cuarto que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número fecha y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública dos millones de kilogramos de carbon de cok con destino á dicha Fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un veinticinco por ciento más, se compromete å entregar en la misma cada kilógramo de carbon de cok de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por el precio de céntimos milesímas (en letra). (Fecha y firma del interesado. 21.-589.

14 Tercio de la Guardia civil

El dia 9 del próximo mes de Enero à las once y media de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Duque de Alba que ocupa la fuerza del 14 Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inúil para el servicio del instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que descen tomar parte en la licitación.

Madrid 29 de Diciembre de 1898 = El Corone! Subinspector, Julio Fajardo Almodovar. 20 -- 590.

Escuela Tipografica del Hospicio